

## AUTO N. 04881

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado 2021ER198699 de 17 de septiembre de 2021, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, con Nit. 860.015.536-1, ubicado en la carrera 7 No. 40 - 62 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., remitió el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2021.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del radicado 2021ER198699 de 17 de septiembre de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 06731 de 24 de junio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

#### “(…) 4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

*A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2021ER198699 del 17/09/2021, realizado en el establecimiento **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO SEDE PRINCIPAL**, ubicado en la Carrera 7 No. 40 - 62 en la localidad de Chapinero.*

|   |   |
|---|---|
| Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo            | Caja de Inspección externa<br><b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:<br/>N: 4° 37'699" W: 74° 03'890"</b>   |
| Fecha de la Caracterización                                 | 14/07/2021  |
| Laboratorio Realiza el Muestreo                             | <b>CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOSER LTDA</b> analiza: Caudal, Temperatura, pH, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Fenoles Totales, Tensoactivos aniónicos -SAAM, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, y Color Real (436,525, 620 nm)   |
| Subcontratación de parámetros                               | <b>ANALQUIM LTDA</b> analiza: Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Total<br><b>HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA</b> analiza: Cianuro Total, Cadmio Total, Cromo, Plata, Plomo.<br><b>CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S.</b> analiza: Mercurio   |
| Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados | <b>CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOSER LTDA:</b> Resolución 2772 del 7 de diciembre de 2016 y Resolución 0919 del 26 de agosto de 2019.<br><b>ANALQUIM LTDA</b> Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006 Resolución 0090 del 02 de febrero de 2021<br><b>HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA</b> Resolución 1580 del 12 de julio de 2018, Resolución 0231 del 06 de marzo de 2019 y Resolución 0412 del 1 de junio de 2020<br><b>CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S.</b> Resolución 2667 del 29 de octubre de 2018. Resolución 0288 del 19 de marzo de 2019. |
| Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009       | SI  |
| Caudal Aforado (L/seg)                                      | Q= 2,8 L/s  |

**4.1.1. Resultados de la caracterización del punto denominado Caja de Inspección externa, coordenadas N: 4° 37'699" W: 74° 03'890"**

| Parámetro                                       | Unidades           | NORMA<br>(Resolución 631/2015)<br>(Resolución 3957/2009*<br>por Rigor Subsidiario). | Resultado Obtenido         | CUMPLIMIENTO     | Carga Contaminante (Kg/Día) |
|---|--------------------|---|----------------------------|------------------|-----------------------------|
|   |                    |   | Caja de Inspección externa |                  |                             |
| <b><u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u></b> | <b><u>mg/L</u></b> | <b><u>75</u></b>  | <b><u>89</u></b>           | <b><u>NO</u></b> | <b><u>7,17696</u></b>       |

NA No Aplica

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado, Caja de inspección externa con coordenadas N: 4° 37'699" W: 74° 03'890", se evidencia que el análisis del parámetro de Sólidos Suspendidos Totales con un valor de **89 mg/L**, **NO CUMPLEN**, con lo establecido en el artículo 16 en concordancia con el artículo 14 (Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación) de la Resolución 0631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), superando el límite máximo permisible establecido en la norma de **75 mg/L**.

### 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No. 2021ER198699 del 17/09/2021 del establecimiento **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO SEDE PRINCIPAL**, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado Caja de inspección externa con coordenadas N: 4° 37'699" W: 74° 03'890", no se evidencia cumplimiento del parámetro de Sólidos Suspendidos Totales con un valor de **89 mg/L**. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 16 en concordancia con el artículo 14 (Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación) de la Resolución 0631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), que establece un límite máximo de **75 mg/L**.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento del parámetro anteriormente mencionado y la concentración de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06731 de 24 de junio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 631 de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no*

domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO                         | UNIDADES | ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN | ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL | POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS |
|-----------------------------------|----------|---|--|--|
| <b>Generales</b>                  |          |   |  |  |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L     | 50,00   | 100,00   | 100,00                                     |

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO                         | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES   |
|-----------------------------------|----------|---|
| <b>Generales</b>                  |          |   |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L     | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 06731 de 24 de junio de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, con Nit. 860.015.536-1, ubicado en la carrera 7 No. 40 - 62 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en materia de vertimientos, según la caracterización de vertimientos tomada el 14 de julio de 2021, allegada a través del radicado 2021ER198699 de 17 de septiembre de 2021:

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 89 mg/L, siendo el límite 75 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, con Nit. 860.015.536-1, ubicado en la carrera 7 No. 40 - 62 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades

de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, con Nit. 860.015.536-1, ubicado en la carrera 7 No. 40 - 62 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06731 de 24 de junio de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, con Nit. 860.015.536-1, en la carrera 7 No. 40 - 62 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2022-2656, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                                |      |                                   |                  |            |
|--------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 13/07/2022 |
|--------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                            |      |                                   |                  |            |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 17/07/2022 |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

|                         |      |                            |                  |            |
|-------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| JORGE IVAN HURTADO MORA | CPS: | CONTRATO 2022-0245 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 17/07/2022 |
|-------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 18/07/2022 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

*Expediente: SDA-08-2022-2656*